



Acta de reunión de trabajo 1/2021
Fecha: 20 de enero de 2021
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 1/2021. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las quince horas del día veinte de enero de dos mil veintiuno. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado Félix Rubén Gómez Arévalo; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada Nathalia Roxana Canjura Zelaya, colaboradora jurídica, para la exposición de los avisos más adelante relacionados. Por memorándum 5-A-Pres-2021, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Asistente de Presidencia informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados para tal efecto, durante el período comprendido entre el uno y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Los miembros del Pleno, procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos con referencia: 27-pers-2020, 28-pers-2020, 46-ce-2020, 47-ce-2020, 48-ce-2020, 29-pers-2020, 42-app-2020, 190-pw-2020, 191-pw-2020, 43-app-2020, 49-ce-2020, 49-rstw-2020, 193-pw-2020, 194-pw-2020, 195-pw-2020, 197-pw-2020, 198-pw-2020, 199-pw-2020, 201-pw-2020, 202-pw-2020, 203-pw-2020, 205-pw-2020, 208-pw-2020 y 209-pw-2020. Respecto a los avisos analizados, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los

deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. A excepción de los avisos con referencias 46-ce-2020, 49-rstw-2020 y 197-pw-2020, los cuales se acuerdan archivar con tres votos, sin los votos de los licenciados Karina Guadalupe Burgos de Olivares y Félix Rubén Gómez Arévalo, por considerar que se debe iniciar investigación preliminar. Adicionalmente, exceptuando los avisos con referencias 193-pw-2020 y 198-pw-2020, los cuales se acuerdan archivar con cuatro votos, sin el voto de la licenciada Karina Guadalupe Burgos de Olivares, por considerar que se debe iniciar investigación preliminar. Y excepto el aviso con referencia 203-pw-2020, el cual se aprueban con cuatro votos, sin el voto del licenciado Félix Rubén Gómez Arévalo, por considerar que se debe iniciar investigación preliminar.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
1	27-pers-2020	personal	01/12/20	En el presente caso, el informante remite una fotocopia simple de la revista oficial de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, publicada en el año 2014, en la cual se observa a funcionarios y empleados de dicha comuna portando chalecos y uniformes alusivos al partido político Gran Alianza por la Unidad (GANA).	En el presente caso, de la información y documentos proporcionados por el informante se advierte que, los hechos denunciados se cometieron en el año 2014, por lo que según lo establecido en el art. 49 inciso 1° de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho, en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer los hechos descritos en el aviso por haber prescrito, de conformidad al art. 49 inciso 1 de la LEG y art. 81 letra f) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
2	28-pers-2020	personal	04/12/20	<p>El informante manifiesta que en el Municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, se ha condicionado a la Síndico, Gerente, Tesorero, Jefe UACI y administrador de contratos de dicha comuna, para que no proporcionen información sobre el contrato de una empleada (a quien se identifica).</p> <p>En el caso de la municipalidad de Santa Catarina de Masahuat, departamento de Sonsonate, tienen similar conducta, pues el Secretario, Asesor Jurídico y la Alcaldesa impiden que el Oficial de Información de la referida comuna cumpla con sus funciones, pues lo presionan para que no brinde la información solicitada.</p> <p>Finalmente, el Alcalde Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, presiona al encargado de catastro y cuentas corrientes para generar documentación irregular y que va en detrimento de las finanzas del referido Municipio.</p>	<p>Los hechos informados hacen referencia a una posible transgresión al derecho de acceso a la información, por lo que resulta pertinente aclarar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Además, debe indicarse que ante la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, se habilita al solicitante a acudir ante el Instituto de Acceso de Información Pública, quien es el encargado de verificar dichas circunstancias.</p> <p>Por otra parte, respecto a que el Alcalde Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, presiona al encargado de catastro y cuentas corrientes para generar documentación irregular, se advierte que dichas circunstancias revelan aspectos relacionados a una posible conducta delictiva, por lo que las mismas no se adecuan a los supuestos de hechos relacionados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.</p> <p>Por todo lo anterior, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los hechos expuestos ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
3	46-ce-2020	Correo electrónico	10/12/20	<p>El informante atribuye a la Jefa de la Unidad Financiera del Hospital Nacional Dr. Jorge Mazzini Villacorta (a quien se identifica) malos tratos al personal que se encuentra bajo su cargo. Además, el informante refiere que dicha servidora pública ayudó a la contratación de su hermana dentro del referido nosocomio y que es amante del Jefe del Almacén.</p>	<p>En el presente caso, el informante manifiesta que la Jefa de la Unidad Financiera del Hospital Nacional Dr. Jorge Mazzini Villacorta trata de mala forma al personal que se encuentra a su cargo; sin embargo, dicha conducta no encaja en ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues más bien hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno de dicha entidad.</p> <p>Respecto a que dicha servidora pública habría ayudado a que contrataran a su hermana en dicho nosocomio, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues de ser cierto se trataría de la contratación de una familiar de la Jefe de la Unidad Financiera, quien no tiene facultad de contratación o poder de decisión para nombrar o contratar personal en dicho nosocomio; por lo que dichas circunstancias tampoco son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.</p> <p>Finalmente, se indica de manera general que la mencionada servidora pública mantiene una relación sentimental con el Jefe del Almacén de dicha entidad; no obstante, la conducta señalada no encaja en ninguno de los supuestos establecidos en la normativa antes indicada, por lo que los hechos antes descritos deben ser verificados ante las instancias correspondientes. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
4	47-ce-2020	Correo electrónico	10/12/20	Se señala que el Alcalde Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel (a quien se identifica) impide que el Gerente, Síndico, Tesorero, Jefe UACI y administrador de contratos cumplan con sus deberes al brindar información sobre la contratación de una empleada a quien también se identifica.	<p>Los hechos informados hacen referencia a una posible transgresión al derecho de acceso a la información, por lo que resulta pertinente aclarar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Además, debe indicarse que ante la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, se habilita al solicitante a acudir ante el Instituto de Acceso de Información Pública, quien es el encargado de verificar dichas circunstancias.</p> <p>Por lo anterior, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los hechos expuestos ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts.1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del RLEG.</p>
5	48-ce-2020	Correo electrónico	10/12/20	El informante manifiesta que el Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel (a quien no se identifica) se ha negado a brindar información sobre la contratación de la una empleada (a quien también se identifica), lo cual va en contra del correcto desempeño en la función pública.	<p>Los hechos informados hacen referencia a una posible transgresión al derecho de acceso a la información, por lo que resulta pertinente aclarar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Además, debe indicarse que ante la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, se habilita al solicitante a acudir ante el Instituto de Acceso de Información Pública, quien es el encargado de verificar dichas circunstancias.</p> <p>Por lo anterior, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los hechos expuestos ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts.1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
6	29-pers-2020	personal	16/12/20	<p>En el caso particular, se remitió a este Tribunal, una copia simple de la respuesta emitida por la Jefe de la UACI del Ministerio de Salud al escrito presentado por la empresa Gaspro El Salvador, S.A. de CV. Ante su inconformidad en relación al proceso de compras por libre Gestión 0090/2020 “Adquisición de Oxígeno Medicinal y Servicio de Arrendamiento de Rede de Distribución de Oxígeno para el año 2021”.</p> <p>En la respuesta antes relacionada se indica que no se les ha negado el derecho de participar y presentar oferta de ninguna forma, pues el proceso fue publicado en el sistema electrónico de Comprasal, haciendo pública la convocatoria para que cualquier interesado pudiese descargar los documentos del proceso y participar según lo considerara pertinente, adicional a ello, la UACI realizó vía correo electrónico, la invitación a los ofertantes de bienes y servicios que se encuentran en la base de datos del Ministerio de Salud, en la cual se encuentra la empresa Gaspro El Salvador, S.A. de CV., pero de su parte no se recibió ningún escrito solicitando más tiempo para la preparación y presentación de la oferta.</p>	<p>En el caso particular, se relatan aspectos propios de la LACAP que por sí solos no evidencian elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
7	42-app-2020	Aplicación	07/12/20	Se indica que el Director del Ministerio de Agricultura y Ganadería (a quien se identifica) transita con el vehículo placa 876 después de las seis de la tarde.	<p>En el caso particular, se advierte que la información proporcionada en el aviso es muy general, pues no se establece el o los lugares en donde se habría visto transitar dicho vehículo, así como tampoco se señala la fecha o época en que ello habría sucedido y de lo descrito por el informante se advierte que el número de placa del automotor antes relacionado se encuentra incompleto, lo cual no permite identificar al mismo y consecuentemente impide identificar aspectos concretos para iniciar una investigación preliminar respecto a los hechos informados.</p> <p>En ese sentido, el aviso presentado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 3 de la LEG.</p>
8	190-pw-2020	Página web	16/12/20	Se señala que el Alcalde Municipal de Santo Tomás, departamento de San Salvador (a quien se identifica) no dispone de dinero para su campaña electoral, por lo que ha decidido descontarles de su salario a los empleados, a los que tienen plaza fija les descontará \$150 y a los eventuales (por contrato) les descontará \$50 dólares. Los trabajadores están preocupados por el descuento de su salario y si ellos denuncian los amenazan con despedirlos.	<p>Las circunstancias antes descritas no se perfilan como transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, sino más bien se advierte que en el presente caso, el informante hace un relato de hechos a futuro, hechos no consumados vinculados al posible cometimiento de conductas delictivas, por lo que las mismas deben ser verificadas ante las instancias correspondientes. Art. 81 letras b) y d) del RLEG y 141 de la Ley de Procedimientos Administrativos.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
9	191-pw-2020	Página web	18/12/20	<p>El informante manifiesta que el día 14/12/2020 se entregó boleta de pago vía correo electrónico institucional a cada empleado; a varios de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL (ECJ) con descuento bajo el criterio de AUSENCIAS INJUSTIFICADAS, siendo el caso que ningún empleado de la ECJ ha marcado salida o entrada porque se ha inhabilitado el marcador biométrico y se ha colocado sobre él una hoja de papel bond que dice "fuera de servicio", y el marcador funciona bien, tampoco se ha colocado libro u hoja de asistencia para que cada empleado registre su hora de entrada o salida y estampe su firma, no se ha puesto al servicio del personal un reloj que verifique su asistencia y permanencia. Se delegó a vigilancia de la ECJ que controle entrada y salida de empleados, para ello usan su reloj o teléfono personal, sin un dispositivo institucional, queda a su criterio la colocación de entrada y salida sin que se informe al personal la hora que se le reporta, esto se maneja de manera hermética. Por el manejo hermético y no estar informado el personal, a varios se les aplicó descuento sin conocer los detalles de la causa ya que hay desconocimiento de lo reportado por vigilancia. A partir de la fecha, varios han pedido su registro de asistencia, pero no se entrega sin autorización, siendo información a la que debe tener acceso cada empleado porque se trata de su condición laboral. El informante, finalmente indica que los descuentos han sido selectivos.</p>	<p>Las circunstancias planteadas revelan aspectos vinculados a irregularidades administrativas y de control interno de la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.</p>
10	43-app-2020	Aplicación	18/12/20	<p>El informante manifiesta que el Alcalde de Santo Tomás, departamento de San Salvador (a quien se identifica) está obligando a los trabajadores a costear del bolsillo de ellos la campaña Electoral diciéndoles que les descontará de su salario y ellos están preocupados por que los amenazan con despedirlos si ellos hablan y a los trabajadores que no tienen plaza no les da ni aguinaldo y de paso les descuenta.</p>	<p>Las circunstancias antes descritas no se perfilan como transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, sino más bien se advierte que en el presente caso, el informante hace un relato de hechos a futuro, de hechos no consumados vinculados al posible cometimiento de conductas delictivas, por lo que las mismas deben ser verificadas ante las instancias correspondientes. Art. 81 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
11	49-cc-2020	Correo electrónico	18/12/20	El informante solicita que se investigue y se determine quién fue la persona que divulgó información falsa sobre su persona, en relación al concurso para optar por una plaza de trabajador social en la nueva oficina de adopciones de la PGR, durante el año 2019.	Los hechos antes planteados no encajan en ninguno de los supuestos de hecho establecidos en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.
12	49-rstw-2020	twitter	30/12/20	El informante manifiesta que el día 30 de diciembre de 2020, se observó a un vehículo con número de equipo: Eq. 139-Pi E.C., propiedad de ANDA, regresando al mediodía del puerto de La Libertad, con hielera y muebles de fiesta.	En el caso particular, de las fotografías anexadas al aviso, se advierte que no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en las mismas se observa únicamente al referido automotor transitando en una calle y no se advierten los objetos que presuntamente llevaba el referido vehículo, contrario a lo afirmado por el informante, circunstancia, que por sí sola, no revela un uso indebido del vehículo antes relacionado y no permite encajar las conductas informadas en ninguna de las infracciones antes descritas
13	193-pw-2020	Página Web	02/12/20	Se informa que el Guardalmacén del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán (a quien se identifica), es además, Concejal Municipal de dicha localidad; es decir, que recibe doble remuneración de las dos instituciones.	En el caso particular, es dable aclarar que el art. 46 del Código Municipal establece que los Regidores, propietarios y suplentes se encuentran habilitados a devengar una remuneración por cada una de las sesiones del Concejo Municipal previamente convocadas a las que asistan y otra remuneración mensual para los que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada. En ese sentido, los hechos descritos no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.
14	194-pw-2020	Página web	02/12/20	Se informa que la Administradora del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán (a quien se identifica) durante su jornada laboral ocupa hasta tres horas en otras áreas para estar “chambreando” entre otras actividades inapropiadas.	Las circunstancias planteadas revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha entidad, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre las mismas, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
15	195-pw-2020	Página Web	03/12/20	<p>Se indica que la Jefe de Operaciones del Banco de Fomento Agropecuario, Regional de San Miguel (a quien se identifica) se encuentra cubriendo la Gerencia, pero está haciendo que una empleada positiva a COVID-19 se presente a trabajar, aún en ese estado de salud, a pesar de que ella le presentó la constancia de salud donde aparecía el resultado de la prueba y la referida servidora pública le dijo que era inválida, por lo que está exponiendo a todos los empleados. Asimismo, en la Agencia de Lourdes obligó a empleados a trabajar hasta las 8 de la noche sin pago de horas extra y quiere obligar a trabajar sábados hasta tarde y domingo todo el día.</p>	<p>La información descrita debe ser verificada por las instancias correspondientes, pues la misma hace referencia a aspectos de control interno de dicha entidad, como decisiones laborales y administrativas institucionales que se han tomado en el manejo de la pandemia con relación al personal, por lo que este Tribunal no tiene competencia para verificar dichas circunstancias. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, 81 letras b) y d) del RLEG.</p>
16	197-pw-2020	Página Web	09/12/20	<p>Se indica que el Coordinador Médico Quirúrgico del Hospital Nacional de Suchitoto, departamento de Cuscatlán (a quien se identifica) pasó incapacidad por enfermedad cuando en realidad no era cierto, simplemente le ayudaron para que se fuera del país y no le descontaran, ni pasara permiso personal.</p> <p>Asimismo, el informante refiere que estando incapacitado estuvo haciendo turnos en el ISSS de Santa Ana y la incapacidad se la hicieron sus amigos de dicho instituto.</p> <p>Asimismo, se indica que el referido servidor público se valió de su cargo de Jefatura para meter a su hermana en el Hospital de Suchitoto.</p>	<p>En el caso particular, es preciso acotar que en relación a la falsedad de las incapacidades médicas supuestamente presentadas por el servidor público denunciado; se advierte que dichas circunstancias hacen referencia a supuestas irregularidades en el acto de autorización de dichos permisos y la veracidad de los mismos, de lo cual este Tribunal se encuentra inhibido de dirimir, puesto que la potestad sancionadora se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, y no la verificación de la legalidad y autenticidad del documento emitido por otras autoridades. (Precedente: 136-D-19).</p> <p>Por otra parte, respecto a que el mencionado servidor público se valió de su cargo para que contrataran a su hermana en el citado nosocomio, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en <i>la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad</i>; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues de ser cierto se trataría de la contratación de un familiar del Coordinador Médico Quirúrgico del Hospital Nacional de Suchitoto, <i>quien no tiene facultad de contratación o poder de decisión para nombrar o contratar personal en dicho nosocomio</i>; por lo que dichas circunstancias no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
17	198-pw-2020	Página web	09/12/20	<p>El informante manifiesta que el Alcalde Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana (a quien se identifica) anda ocupando fondos públicos para hacer propaganda política para la candidata a alcaldesa del PCN, en el cual andan empleados públicos supervisando los supuestos proyectos que se está llevando a cabo con dinero municipal y la señora Yanira de Salazar porta su camisa del partido político que representa e incluso ella misma en su página del facebook hace propaganda política adelantada usando fondos públicos puesto que ella no es empleada de la alcaldía sino que es suplente diputada por lo cual no tiene por qué andar supervisando proyectos de la alcaldía ya que sus funciones son limitadas y sin embargo el Alcalde no hace nada ante dicha situación.</p>	<p>En el presente caso, la información proporcionada en el aviso es muy general, pues no se determina de manera concreta en cuáles actividades municipales se erogaron fondos públicos con la finalidad de realizar campaña a favor de referida candidata a Alcaldesa por el partido PCN, ni tampoco se hace referencia al beneficio obtenido por parte del Alcalde Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, con las actuaciones de la mencionada candidata, circunstancias que no permiten adecuar dichas conductas con el cometimiento de posibles infracciones de los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.</p>
18	199-pw-2020	Página web	09/12/20	<p>En el presente aviso, el informante únicamente remite la imagen del logo de una canasta con el texto: "Productos La Canasta".</p>	<p>De la imagen remitida por el informante no se advierten elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que la misma no es parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
19	201-pw-2020	Página web	14/12/20	<p>Se informa que el día 8 de octubre de 2020 se inició proceso administrativo sancionador en la Unidad de Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República, San Salvador en contra de un Fiscal Auxiliar (a quien se identifica), el cual es diligenciado por otra Fiscal Auxiliar de la Unidad de Auditoría Fiscal (a quien también se identifica), persona que notifica al procesado el día doce de octubre de dos mil veinte, pero al momento de dicha notificación, el investigado le hace ver que dicho proceso adolece de nulidad, ya que el mismo se encontraba diligenciado por autoridad no competente, como lo es el Jefe de Oficina Fiscal de la Ciudad de Usulután, violando el procedimiento preceptuado en los Arts. 51, 55 y 57 del Reglamento de la Carrera Fiscal. Por otra parte, el informante indica que la servidora pública denunciada, mediante llamada telefónica intentó coaccionar al procesado, a efecto de que renunciara al derecho de defensa y que aceptara la realización de las infracciones atribuidas, ya que se tenía que cumplir con metas de condena en esa Unidad y si el procesado no colaboraba la sanción podría ser la más gravosa, dando por sentado una condena, faltando desde ese momento a sus deberes éticos de legalidad y objetividad en la tramitación del proceso.</p> <p>Que las coacciones de las que han sido objeto el procesado y algunos de los testigos de descargo han dejado entrever interés por parte de la servidora pública denunciada, pues ésta se comunicó de manera telefónica con el procesado pidiendo que "colaborara con ella" en el proceso, entendiendo dicha llamada y lo expresado por la misma como un interés en recibir dádiva o soborno, y ante todo lo anterior se ha parcializado la investigación, agravando los hechos, cuando lo que en verdad correspondería en el peor de los casos, es un descuento por llegada tardía al lugar de trabajo o una falta clasificada como leve según la misma Ley Orgánica de la Fiscalía.</p>	<p>En el caso particular, es dable señalar que respecto al hecho de que en la Fiscalía General de la República se inició un proceso administrativo en contra de un Fiscal Auxiliar, pero que el mismo adolece de nulidad, en razón de que fue diligenciado por autoridad no competente; se advierte que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, y no a la verificación de la legalidad de los actos de la administración pública, por lo que las circunstancias antes descritas deben ser verificadas ante las instancias correspondientes.</p> <p>Por otra parte, el informante manifiesta que la Fiscal Auxiliar de la Unidad de Auditoría Fiscal intentó coaccionar al investigado para que renunciara a su derecho de defensa y a los testigos de descargo para que colaboraran con ella en el proceso, faltando así, a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad establecidos en la Ley de Ética Gubernamental; sin embargo, estos principios no configuran un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, por lo que los mismos no constituyen infracciones a las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.</p> <p>Finalmente, el informante considera que la servidora pública denunciada con su conducta mostró "un interés en recibir una dádiva o soborno"; sin embargo, dicha circunstancia alude a una especulación o suposición de parte del informante, pues no se trata de un hecho consumado, por lo que no se advierten elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
20	202-pw-2020	Página web	14/12/20	<p>Se indica que una Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública (a quien se identifica) ha coartado al personal de dicho Instituto para reorientar el sentido de resoluciones en procedimientos sancionatorios específicos, a modo de favorecer a la representación de la institución obligada en dicho caso. Ello a tal punto de formar ella el proyecto de resolución y obligar a que sea dicho proyecto el que sea llevado a conocimiento de los demás miembros del Pleno. Cabe destacar que ello se da por la afinidad que tiene con la representación del ente obligado.</p>	<p>Al respecto, cabe aclarar que, si bien el artículo 4 de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios de la ética pública, ello no significa que este Tribunal tenga posibilidad de controlar por sí, los intereses que puedan orientar la dinámica de trabajo para la producción de resoluciones en una institución pública, pues dichas circunstancias por sí solas no constituyen una infracción a los arts. 5, 6 y 7 de la LEG. Además, en la información proporcionada en el aviso no se han señalado hechos concretos de una posible desatención a los deberes o infracciones éticas, que proporcionen los elementos necesarios para que este Tribunal pueda iniciar una investigación.</p>
21	203-pw-2020	Página web	15/12/20	<p>El informante manifiesta que quiere denunciar la promoción interna del Jefe de Anestesiología del Hospital General del ISSS (a quien se identifica), que hasta el día de ayer laboró como neuro anestesiólogo del hospital general y el día 15 de diciembre del 2020 ha sido promovido a jefe de Anestesiología del Hospital General por la Coordinadora Nacional de Anestesiología (a quien se identifica) con quien mantiene una relación amorosa.</p>	<p>De los hechos antes descritos, se advierte que la LEG sanciona a aquel servidor público que no se abstenga de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, que tengan algún conflicto de interés; sin embargo, en el caso particular, se señala de manera general que los servidores públicos a los que se hace referencia “mantienen una relación amorosa”; es decir, que dicha circunstancia no encaja en los grados o vínculos de parentesco regulados en la LEG, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
22	205-pw-2020	Página web	22/12/20	Se indica que una Comisionada Suplente de la IAIP (a quien se identifica) es conviviente de un abogado independiente (a quien se identifica) y que, hasta mayo 2019, laboró para la ex Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República. El informante indica que desde que ella es Comisionada Suplente del IAIP, le informa a su conviviente de los procedimientos de denuncia y apelaciones en trámite como contra la municipalidad de Sensemra y otra apelación contra BANDESAL, en este último inicialmente el apoderado del apelante era un abogado particular que identifica y al ingresar el caso al IAIP fue sustituido por el conviviente de la referida servidora pública, quien tenía conocimiento de que esta apelación existía y ella informó a su conviviente para que se mostrara parte como apoderado del apelante, actividad que realiza de forma remunerada. Dichas circunstancias se han cometido entre los meses de septiembre a diciembre de 2020	En el presente caso, es dable aclarar que, si bien la conducta atribuida a la referida servidora pública es un hecho reprochable, la misma no puede ser fiscalizada o verificada por este Tribunal, pues por sí no encaja en el incumplimiento a deberes o infracciones éticas contemplados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG. Aunado a ello, si bien es cierto que todos los servidores públicos deben resguardar la información de la que tienen conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, esas circunstancias por sí solas no constituyen una infracción a los deberes éticos, ni se configura como la realización de una prohibición ética, en todo caso dichas actuaciones deben ser sujetas al control interno de cada institución, que garantice la objetividad e imparcialidad en el manejo de los casos que se tramitan
23	208-pw-2020	Página web	29/12/20	Se indica que un servidor público del Departamento de Ampliación y Base Tributaria del Ministerio de Hacienda (a quien se identifica) devenga dos sueldos, uno como empleado público del Ministerio de Hacienda en el Departamento de Base de Ampliación tributaria, esto según datos obtenidos por la UAIP del Ministerio de Hacienda desde hace más de 10 años, y la otra remuneración la comenzó a devengar desde el 01 de mayo de 2018 a la fecha una dieta de \$740.00 mensual por ser concejal plural suplente de la Alcaldía Municipal de Olocuilta.	En el caso particular, es dable aclarar que el art. 46 del Código Municipal establece que los Regidores, propietarios y suplentes se encuentran habilitados a devengar una remuneración por cada una de las sesiones del Concejo Municipal previamente convocadas a las que asistan y otra remuneración mensual para los que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada. En ese sentido, los hechos descritos no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Normativa, precedente o criterio aplicado
24	209-pw-2020	Página web	30/12/20	<p>Se informa que el Encargado de comunicaciones de la Municipalidad de El Tránsito, departamento de San Miguel (a quien se identifica) se dedica a promocionar y respaldar la imagen personal del Alcalde municipal, asegurando que las obras no son producto de los ingresos públicos, sino que se realizan obras y proyectos gracias al alcalde.</p> <p>Además, se dedica a respaldarlo ante un proceso penal que enfrenta el alcalde que se encuentra detenido por HOMICIDIO agravado, todo ello utilizando la página o perfil de Facebook institucional de la alcaldía municipal.</p>	<p>Los hechos informados no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues los mismos hacen referencia a aspectos de control interno y a decisiones administrativas relativas al manejo de las redes sociales institucionales, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.</p>

Posteriormente, el doctor Castaneda Soto da por finalizada la reunión de trabajo, a las dieciséis horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.






